



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 154/2022

En Madrid, a 22 de julio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en su condición de abogado y representante de D. XXX contra la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Ciclismo (en adelante RFEC), en relación con el expediente 1/2022 de esa Federación, seguido contra D. XXX, que le impone una sanción de suspensión de licencia por período de ocho meses y un día.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 13 de junio de 2022 tuvo entrada en el TAD el recurso presentado, con fecha 12 de junio, en representación de don XXX frente a la resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEC, en relación con el expediente 1/2022 de esa Federación, seguido contra el recurrente y otro, que finalizó con la resolución de 18 de mayo de 2022 por la que se le impone una sanción de suspensión de licencia por período de ocho meses y un día.

El mismo día se requirió al recurrente para subsanar la falta de acompañamiento de la resolución objeto de recurso, trámite que evacuó con fecha 17 de junio.

SEGUNDO. - El día 21 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEC el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente. El 29 de junio de 2022 se recibió el expediente.

TERCERO. - Mediante providencia de 30 de junio de 2022 se acordó conceder al recurrente plazo para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, poniendo a su disposición el expediente. El recurrente evacuó el trámite, ratificándose en su pretensión, por medio de escrito de fecha 8 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, así como de vista del expediente y audiencia.

TERCERO. El objeto del presente recurso se refiere a sanción de suspensión de licencia federativa por tiempo de ocho meses y un día impuesta al amparo de lo previsto en el artículo 18 del Reglamento de Régimen Disciplinario al recurrente don XXX por la comisión de una falta grave del Reglamento de Régimen Disciplinario (“El incumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos Generales y Técnicos de la R.F.E.C., así como de la Normativa Técnica en vigor.”).

Impugna el recurrente la resolución sancionadora alegando varios motivos, el primero de ellos expuesto en la consideración primera de su recurso, donde se tacha de parcial y desacertada la resolución dictada y se imputa parcialidad a la misma, sobre la base de que “...los hechos en que se han basado para dictar la resolución que se recurre ha sido objeto de dos expedientes sancionadores, habiéndose archivado el primero de ellos, el 3/2021 y posteriormente volviéndose a aperturar, como un nuevo procedimiento, el ahora denominado 1/2022, así como investigados por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Ponferrada, por lo que la sanción impuesta deja bien a las claras que lo único que se pretendía era sancionar a mi mandante sin importar para ello la forma en que se lograba.

Así, en el expediente 3/2021 se decretó la suspensión del citado expediente hasta la resolución del “procedimiento penal” que se seguía en el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Ponferrada.

Las diligencias previas 181/2021, que no procedimiento penal, fueron archivadas y, por ello, ninguna responsabilidad penal se puede exigir a mi patrocinado.

Tras este archivo, el Comité decidió levantar la suspensión del expediente 3/2021 para continuar con el mismo y, finalmente el día 21 de enero de 2021 se declaró la caducidad del citado expediente por haberse sobrepasado el plazo para su resolución. Sin embargo, el día 24 del mismo mes y año el CNCDD decidió volver a abrir un nuevo expediente por los mismos hechos, el 1/2022, incorporándose al citado expediente todos los documentos del anterior caducado más unas diligencias de un nuevo Juzgado, el de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Ponferrada, suponemos que esto último sea un error.

Permítame el Tribunal recordar la expresión del cuento de nunca acabar.”

Bajo dicho argumento podría verse, a la luz de las alegaciones formuladas al acuerdo de incoación, una alusión a la infracción del principio non bis in idem. Sin embargo, ninguna irregularidad puede apreciarse en la existencia de un previo procedimiento sancionador respecto en el que se declaró la caducidad (Expediente 3/2021). El instituto de la caducidad, que se produce por el mero transcurso del plazo máximo para dictar resolución sancionadora sin que esta recaiga, no impide la incoación de un nuevo procedimiento sancionador cuando no haya operado la prescripción de la infracción, lo que ni se denuncia ni ha tenido lugar atendidas las fechas. El primer



expediente sancionador se incoa el 24 de junio de 2021, en relación con unos hechos acaecidos el 22 de mayo de 2021. La existencia de un procedimiento penal, las Diligencias Previas 181/2021 seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº4 de Ponferrada por los mismos hechos, llevó a que se acordase la suspensión en el mismo acuerdo de incoación. Decretado el archivo de las citadas diligencias en fecha 15 de junio de 2021 y por tanto cesada la causa de suspensión, se acordó alzar la misma acordándose la práctica de diligencias de prueba. Habiendo transcurrido con creces el plazo de 3 meses de duración máxima del procedimiento, en fecha 21 de enero de 2022 el Comité Nacional declaró la caducidad del expediente. Y no habiendo transcurrido el plazo de un año de prescripción previsto para las infracciones graves en el artículo 9 del Reglamento de Disciplina, con fecha 24 de enero de 2022 se dictó acuerdo de incoación (expediente 1/2022), incorporando al expediente todas las actuaciones obrantes en el expediente 3/2021.

Este modo de proceder es conforme a derecho, sin que el proceder federativo pueda merecer reproche. El primer expediente finalizó por caducidad, instituto que determina la inexistencia de pronunciamiento sobre el fondo y por tanto se permite la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento si no se ha producido la caducidad. Así establece el artículo 95 de la Ley 39/2015:

“3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.”

Según consta en el expediente y en la relación de antecedentes de la resolución impugnada, ese fue el proceder del órgano disciplinario federativo y no habiéndose producido la prescripción, nada puede reprocharse a la nueva incoación de un expediente y al dictado de una resolución sancionadora.

CUARTO. - El segundo de los motivos, el contenido en la consideración segunda del recurso, se refiere a los hechos por los que se impone la sanción:

“En esta nueva incoación de unos mismos hechos se parte de la aceptación de la resolución judicial de archivo, pero, ahora, centrándose en la normativa COVID.

Se adjunta la citada normativa del COVID de la citada carrera que decía literalmente lo siguiente:

“PROTOCOLO COVID.

Todas las personas:

- Deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad de la COVID-19, así como la propia exposición a



dichos riesgos. - Deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19.

-Los participantes (clubes, deportistas, monitores, entrenadores, árbitros jueces, etc.) deben cumplir con las medidas que se adopten de conformidad con el apartado anterior. Se deberá mantener la DISTANCIA DE SEGURIDAD INTERPERSONAL establecida de, al menos, 2 metros.

-Todos los espectadores, participantes, personal del evento, competición o entrenamiento, cuando no están realizando la actividad físico-deportiva, deberán usar la MASCARILLA. Todas las personas deben extremar la limpieza de manos, no tocarse cara, ojos, ni nariz, no saludarse con contacto, toser en flexura de codo y mantener higiene respiratoria.

Parking Equipos y Zona Salida y Meta

Solo tendrán acceso personal técnico y corredores con licencia federativa del equipo al que pertenezca el corredor.

Máximo 3 técnicos por equipo

En los vehículos máximo 2 técnicos con licencia federativa del mismo equipo

Entrega de premios.

Durante la entrega de premios se mantendrán las siguientes medidas para evitar el contacto y mantener la distancia de seguridad:

- Los corredores recogerán ellos mismo su premio. - En el caso de entrega de maillot el propio corredor lo recogerá y se lo pondrá.

- El público estará en todo momento con mascarilla y respetando la distancia de seguridad interpersonal de 2 metros.

Sentado lo anterior, mi mandante no incumplió el protocolo COVID para dicha prueba ya que nadie montó en su coche y, además, en el supuesto de que hubiese llegado montar en el vehículo que conducía don XXX, lo previsto era que se bajase el otro acompañante para, precisamente, no incumplir el protocolo contra la COVID.

Por otra parte, del visionado de la grabación de la prueba que se adjunta al presente expediente, solo nos queda preguntarnos por qué no se sanciona a todos los que incumplen el citado protocolo o, lo que es más importante, porque el director de la misma no interrumpió la carrera a la vista del masivo incumplimiento de la normativa contra el COVID por todos los asistentes (organizadores y espectadores) de la prueba.

No olvidemos que este, mal llamado, nuevo expediente se centra exclusivamente en el incumplimiento del protocolo establecido contra el COVID por parte de mi mandante y, a la vista de los hechos, este no se incumplió en modo alguno ya que el cadete no llegó montar en el vehículo conducido por don XXX. Lo demás son consideraciones que solo pretenden justificar la sanción impuesta.

No se nos ha de olvidar que la denuncia inicial que motivo la apertura del expediente sancionador, primero el 3/2021 y luego el 1/2022, ha ido mutando en función de las alegaciones del denunciante, don XXX, el cual ha ido remitiendo escritos de alegaciones sucesivos con el único fin de sancionar a don XXX, con quien tienen una enemistad manifiesta. Primero se acusó a mi patrocinado de denegación de auxilio, posteriormente de infringir la normativa relativa al COVID y finalmente de incumplir el reglamento de la UCI del deporte ciclista en sus artículos 2.2.038 y 2.5.003



Por otra parte, don XXX tiene una animadversión hacia mi mandante que patente, conocida y manifiesta de don XXX hacia mi mandante, lo que le lleva a interpretar el atestado en atención a sus intereses espurios en ambos expedientes.

Como bien indicaba el organizador de la prueba, que debió suspenderla ante el incumplimiento generalizado de las normas del covid de los asistentes a la misma y no solo aplicarlas contra mi patrocinado, es que en este segundo expediente solo se trata de ver si se incumplió la normativa sobre covid ya que el cadete no llegó a montar en el vehículo y el accidente se produjo por la salida a la carretera donde se celebraba la carrera de forma inopinada por el citado cadete, lamentando los daños sufridos por el mismo.”

A la vista de tales argumentos, parece esgrimir el recurrente una variación de hechos por los que es sancionado tanto respecto de los que fueron objeto de denuncia como de los que dieron lugar a la incoación del primero de los expedientes sancionadores, en el que se declaró la caducidad.

En primer lugar y en relación con los hechos objeto de denuncia, debe recordarse que no existe por parte del órgano disciplinario una vinculación estricta a los mismos. Lo que se denomina por el recurrente, denuncia, es una comunicación por correo electrónico y carta certificada por el que una persona, el presidente de un club, pone en conocimiento del Comité Nacional lo acaecido durante la disputa en Torre del Bierzo (León), de la carrera nacional y categoría junior “Memorial Emilio Fernández”, el día 22 de mayo de 2021. Pero además de esos hechos puestos en conocimiento del Comité de Disciplina, como prueba unida al expediente figuran unidos el atestado instruido por razón de los hechos por la agrupación de Tráfico de la Guardia Civil (Diligencias número 332/2021), las actuaciones judiciales correspondientes a las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado antes reseñadas, el video grabado por un espectador y el acta de la carrera. El relato de hechos resulta de todo lo obrante en el expediente, sin que se recojan en la resolución sancionadora hechos diferentes a aquellos que se relacionan el acuerdo de incoación ni hechos diferentes a los que resultan de las diligencias practicadas en la tramitación del expediente. Por tanto, no hay reproche tampoco en relación con los hechos en que se fundamenta la resolución sancionadora.

Más allá de las menciones que refiere el recurrente, para valorar el ajuste a derecho de la resolución debe estarse a los hechos contenidos en la misma y su incardinación en el tipo infractor. Porque más allá de la mención y referencia que se hace en el motivo a los hechos que dan lugar a la sanción, lo cierto es que lo que se trasluce en el recurso es una discrepancia con la incardinación de esos hechos en un tipo infractor. Sin perjuicio de lo que se expondrá infra sobre el tercero de los motivos del recurso, la infracción por la que es sancionado el recurrente es, según se establece en la parte dispositiva de la resolución, “el incumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos Generales y Técnicos de la R.F.E.C., así como de la Normativa Técnica en vigor”. Y lo que el recurrente denomina hechos realmente son las normas infringidas, la conducta típica, y cuya infracción determina precisamente la imposición de la sanción.



Los hechos que dieron lugar a la incoación del expediente sancionador (tanto el 3/2021 como el 1/2022) fueron los sucedidos el 22 de mayo de 2022, cuando el aquí recurrente conducía, en su condición de director deportivo y acompañado del segundo director, el vehículo del equipo XXX del Club XXX, circulando por el carril derecho detrás de otros vehículos y delante de una ambulancia a la cola del pelotón ciclista. El recurrente con la voluntad de que se subiera a su vehículo un espectador, también deportista del club, para seguir la carrera, minoró la velocidad notoriamente hasta casi detenerse, momento en el que el espectador, que se encontraba en el margen izquierdo de la vía, se introdujo en la vía, sin advertir que en ese momento una motocicleta estaba adelantando al coche por el carril izquierdo, que el peatón estaba invadiendo en su voluntad de acceder al vehículo para subirse al mismo, produciéndose el atropello del peatón por parte del motociclista y cayendo éste al suelo tras golpearse con el coche. Tanto el peatón como el motociclista resultaron heridos y los vehículos con daños materiales.

Tales hechos, que resultan del atestado instruido por la Guardia Civil y se pueden apreciar en el video grabado por un espectador que fue entregado a la Guardia Civil y figura en el expediente, son incardinados en el tipo infractor antes descrito: “el incumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos Generales y Técnicos de la R.F.E.C., así como de la Normativa Técnica en vigor”. Esta infracción, es una norma en blanco, que llena su contenido con las obligaciones previstas en esos reglamentos generales y técnicos de la RFEC y la normativa técnica en vigor. Y dentro de esas normas se encuentra tanto los Reglamentos UCI y las normas técnicas dictadas para regular la situación derivada del COVID-19.

Lo que hace la resolución sancionadora, acogiendo la propuesta de resolución de la instructora, es definir qué normas se infringieron por el recurrente al cometer los hechos descritos y probados, los cuales, más allá de las críticas que se hacen en el recurso al proceder del órgano disciplinario, no se discuten por el recurrente. Y dentro de las normas infringidas, tal y como recoge la fundamentación jurídica de la resolución sancionadora (fundamento segundo, sobre los hechos imputados y tipo infractor) se encuentran las correspondientes a la normativa COVID-19, que dispone que en el vehículo viajarán un máximo de 2 técnicos con licencia federativa. Y es reconocido por el recurrente que el espectador que resultó atropellado iba a subir al vehículo, manifestándolo asimismo éste en su declaración, sin que la mera manifestación en descargo de que pretendía que el segundo director bajase del vehículo cuando subiese el espectador sirva para eliminar la infracción, no solo por carente de sustento, sino también porque se incumpliría igualmente la norma relativa a la condición de técnicos de las dos personas que podían viajar en el vehículo.

Pero no solo tal norma se habría infringido por la conducta del aquí recurrente. Se recoge también como norma infringida la contenida en el Reglamento UCI del Deporte Ciclista (artículo 2.2.038) que impone a los conductores



“...conducir de forma prudente para salvaguardar la seguridad de corredores, espectadores y otros vehículos” así como “abstenerse de emprender cualquier acción que pueda distraer la atención de la carretera y el tráfico.”.

Los hechos probados, que concuerdan con la prueba videográfica obrante en el expediente, materializaron gravemente un riesgo, de forma que dos personas resultaron con lesiones como consecuencia del incumplimiento de lo prevenido en la normativa federativa. Y no estamos tan solo ante un mero incumplimiento de unas obligaciones, sino que estamos ante un incumplimiento cualificado que creó una grave situación de riesgo para las personas. La invitación a un espectador, deportista del club, a subirse al coche en medio de la carrera, estando ésta en marcha, y en medio de la disputa de la carrera, además de infringir la normativa de aplicación, constituye una actuación imprudente de suficiente gravedad para ser merecedora de reproche disciplinario.

Y aquí ha de aludirse a otra cuestión, relacionado con los hechos (además de con la tipificación) que apunta el recurrente en la consideración tercera de su recurso, donde al tratar la cuestión que infra se abordará del precepto por el que es sancionado hace referencia a la *“...pretensión de sancionar una tentativa de infracción de la normativa covid, que deja a esta parte perplejo ya que en el citado reglamento no encuentra sanción alguna por las tentativas, y menos aún de la normativa COVID.”*

Tal esbozo de motivo tampoco puede tener acogida ni llevar a reproche a la resolución sancionadora. El tipo infractor es el incumplimiento de normativa, con carácter general y dentro de esa normativa está – además de la relativa las condiciones de la conducción que también se incluye expresamente en la resolución dictada en el Expediente 1/2022 objeto de recurso – la referida a las limitaciones de pasajeros en los vehículos con motivo del COVID-19. La mención a la infracción de tal normativa no supone a juicio de este Tribunal la sanción por una tentativa, dado que existe un reconocimiento de los hechos y existe prueba en el expediente de que el accidente se produjo por las actuaciones llevadas a cabo para permitir que el espectador subiese al vehículo. Estamos ante hechos con una naturaleza suficientemente cualificada para considerar que no estamos ante una tentativa, al margen de que como consecuencia del atropello el espectador no llegase a subir al vehículo.

Pero al margen de eso, incluso obviando la referida infracción de la normativa COVID-19, la resolución sancionadora se fundamenta igualmente en la incardinación de la conducta del recurrente en el incumplimiento de otras normas, directamente aplicables a los conductores. A la vista del expediente, la actuación del recurrente, como director que conducía el vehículo, puede calificarse de imprudente. Detener el vehículo invitando a un espectador a subirse al vehículo, puso en riesgo al propio espectador – menor de edad – y a otros vehículos. El artículo 2.2.038 del Reglamento UCI que el propio recurrente transcribe impone respetar las disposiciones del código de circulación. Y su actuación infringió el deber de todo conductor, prevista en el código de circulación, de conducir de forma prudente para salvaguardar la seguridad



de corredores, espectadores y otros vehículos. Por tanto, no se aprecia infracción alguna en la resolución recurrida.

QUINTO. - Denuncia igualmente el recurrente una irregularidad en relación con la norma infringida, por la que se le sanciona:

“Por lo que se refiere a la norma infringida, en el punto TERCERO.- SOBRE SANCION a IMPONER se nos habla de la aplicación del artículo 24.1 s) y posteriormente en la resolución se nos sanciona por el artículo 21.1.d) del Reglamento de Régimen disciplinario de la RFEC que se refiere al incumplimiento de lo prevenido en los reglamentos generales y técnicos de la Real Federación Española de Ciclismo, así como la normativa técnica en vigor y en aplicación del artículo 23.1.d) se pretende imponer a mi patrocinado una suspensión de licencia de ocho meses y un día de conformidad al artículo 18.1 (mínimo del grado máximo).”

Alude en tal motivo, al que por otra parte no une el recurrente consecuencia anulatoria alguna, a un error en la mención del precepto en la parte final de la resolución, donde se menciona el artículo 23.1.d) del Reglamento de Régimen Disciplinario como precepto infringido, cuando en el fundamento de derecho segundo, in fine se dice *“...tomando en consideración las alegaciones del expedientado, se considera más ajustada a derecho la calificación jurídica de la conducta enjuiciada conforme al tipo sancionador del art 21.1.d) del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEC que sanciona la conducta consistente en “El incumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos Generales y Técnicos de la R.F.E.C., así como en la Normativa Técnica en vigor”.*

Es evidente la referencia errada al precepto en la parte dispositiva de la resolución, pero tal situación no puede llevar aparejada consecuencia alguna respecto de la resolución, ya que como incluso el propio recurrente reconoce, la resolución, en sus fundamentación menciona correctamente tanto el precepto como el tipo infractor y en la parte dispositiva, si bien se yerra en la reseña numérica del artículo, se recoge correctamente el tipo infractor, acordándose imponer al recurrente *“...de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEC, como autor de una falta grave prevista en el artículo 23.1.d) del citado Reglamento, por ‘incumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos Generales y Técnicos de la R.F.E.C., así como en la Normativa Técnica en vigor’ con una sanción de ocho meses y un día (mínimo del grado máximo) previsto en el artículo 18.1”.*

De la lectura de la resolución, tanto de su fundamentación como de la parte donde se resuelve imponer, se extrae sin ningún género de dudas que se sanciona al recurrente por *“incumplimiento de lo prevenido en los Reglamentos Generales y Técnicos de la R.F.E.C., así como en la Normativa Técnica en vigor’ con una sanción de ocho meses y un día (mínimo del grado máximo) previsto en el artículo 18.1”* según lo previsto en el artículo 21.1.d) del Reglamento, evidenciándose que la mención al artículo 23.1.d)



es un error manifiesto del que no pueden extraerse – ni se denuncian ni piden – otras consecuencias. No puede apreciarse que se haya causado indefensión puesto que la fundamentación es clara y la descripción del tipo infractor también, como lo demuestra el propio recurso, donde se alude – y discute – sobre las normas que se consideraron infringidas. Por tanto, la denuncia efectuada al respecto debe desestimarse.

SEXTO. Por último, dentro de la consideración tercera del recurso, se denuncia falta de motivación de la resolución. Pero lo que se alega bajo tal argumento es una discrepancia sobre los hechos que se consideran probados y en concreto sobre la causa del accidente. Tras la transcripción de los preceptos del Reglamento UCI relativos a la conducción en las pruebas afirma que *“la forma de conducir de mi patrocinado su vehículo durante la carrera no fue imprudente, que es a lo que se refiere el citado artículo del Reglamento de la UCI”* achacando la causa del siniestro a la irrupción de forma inopinada del peatón en la carretera y la forma de conducción del motorista, que considera inadecuada. El argumento no puede ser acogido. Nos encontramos en el ámbito disciplinario deportivo y ante el examen de la conducta del director deportivo del equipo que conducía el vehículo no pudiendo obviarse que reconoce que su intención era recoger al cadete, aunque afirme que en otro momento. De las imágenes que obran en el expediente se aprecia que el vehículo que conducía prácticamente se detiene pues se ve perfectamente que se abre un espacio significativo con los vehículos que le preceden, momento en el que el espectador invade la calzada y resulta atropellado por la motocicleta, que el recurrente probablemente no ve porque le dificulta la visibilidad la ambulancia que le sigue, de mayor tamaño que el turismo que él conduce. El relato de los hechos que se extrae de las diferentes manifestaciones obrantes en el atestado instruido por la Guardia Civil coincide con lo visionado en la prueba videográfica. Y sin duda, esa detención del vehículo para que el espectador se subiese al coche del equipo, atendidas las circunstancias, constituye una actuación imprudente por parte del conductor, obviando las normas de aplicación que le exigían conducir de forma prudente para salvaguardar la seguridad de corredores, espectadores y otros vehículos, sin que el hecho de que la introducción en el carril izquierdo por parte del espectador sin mirar o sin percibir que la motocicleta circulaba por dicho carril, pueda tener trascendencia en este ámbito disciplinario deportivo. Podrá ser relevante en el ámbito penal o civil y en relación con las lesiones sufridas la actuación del peatón, que en ningún caso debió introducirse en la vía, pero ello no obvia el hecho de que el recurrente detuvo su vehículo para que el espectador subiese, lo que estaba prohibido por la normativa COVID, sin tener en cuenta que no se daban las condiciones de seguridad para realizar tal maniobra, lo que produjo un resultado de lesiones en dos personas y daños en los vehículos implicados. Por tanto, también este motivo del recurso debe ser desestimado.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX contra la resolución de 18 de mayo de 2022 del Comité Nacional de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Ciclismo, en relación con el expediente 1/2022 de esa Federación, seguido contra D. XXX, que le impone una sanción de suspensión de licencia por período de ocho meses y un día.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

